

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Albania**

Albania, Santander, Veintidós (22) de Septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la procedencia o no de la Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a instancia de la señora FABIOLA PATRICIA PINILLA VELANDIA, a través de apoderado judicial y en contra del señor JUAN PABLO PARRA RUEDA.

CONSIDERACIONES

Al observar el libelo incoatorio, el Juzgado encuentra que la parte demandante radica la competencia en este Despacho Judicial, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía, en consonancia, además, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, indicando, al señalar las pretensiones de la demanda, que se decrete el divorcio de los citados, ambos mayores de edad y residentes de esta municipalidad, no obstante, en el acápite referido a las Notificaciones se enuncia, en relación con la dirección del demandado, que este reside en la calle 4 No. 2 – 99 Este, torre 13, apartamento 203, EL REDIL, MUNICIPIO DE MADRID, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dirección que se tendrá en cuenta para efecto de las notificaciones a este último.

Previo a determinar la competencia definitiva en la presente Demanda, pertinente deviene señalar lo que en tratándose del conocimiento de un asunto en el que se invoca la Cesación de Efectos Civiles

de Matrimonio católico, al no existir mutuo acuerdo entre las partes o contrayentes, establece el Código General del Proceso.

En tal sentido, el Estatuto Procesal en su artículo 22, hace referencia **al conocimiento que tienen los jueces de familia en primera instancia** (negrillas del Despacho), en los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, *cesación de efectos civiles del matrimonio religioso* y separación de cuerpos y de bienes.

Asimismo, en el artículo 20 de la citada normativa procesal, en referencia a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estos conocen de los siguientes asuntos: 6. *De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.*

Hechas las anteriores precisiones en lo normativo, que tienen que ver con la competencia privativa a asumir por el juez de conocimiento al que le corresponde el presente asunto, si únicamente nos adentráramos en lo señalado por la demandante, a través de su apoderado judicial, quien, en el acápite relativo a las pretensiones arguye que las partes residen en el Municipio de Albania, Santander, reiterándose, además, en el epígrafe atinente a la cuantía, la competencia y el procedimiento, que por la vecindad de las partes el competente es el juez del Municipio de Albania, de recibo sería para esta Instancia avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo el domicilio del demandado, el que, se señala y se reitera, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, esto último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, competencia territorial cuya primera regla señala que, **en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado** (negrillas del Despacho).

Es, sin embargo, al reparar en la naturaleza del asunto que nos ocupa, **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal**, lo que nos permite señalar que se trata de una demanda cuyo conocimiento les compete a los jueces de familia en primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, del C. G del P. Al inquirir sobre la existencia de un juzgado de familia o promiscuo de familia y observar que ante su no existencia en el Circuito Judicial de Puente Nacional, al cual pertenece el Juzgado

Promiscuo Municipal de Albania, Santander, el Estatuto Procesal prevé que en su defecto, esto es, de los asuntos “*atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia*”, la competencia la corresponderá a los jueces civiles del circuito en primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 , numeral 6 *Ibidem*.

Así las cosas, como quiera que el asunto de que se trata le corresponde, por competencia, al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, ante su no existencia en el Circuito Judicial de Puente Nacional, Santander, dicha competencia recae en el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Despacho al cual se enviara la plurimencionada demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 90 del C. G del P., en su inciso 2º establece: “*El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*” y a renglón seguido señala, en el mismo inciso: “*En los dos primeros casos (jurisdicción o competencia) ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)*”, procedente resulta para este Despacho, darle aplicación a las previsiones del citado artículo 90 *Ibidem*, RECHAZANDO LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ordenando, en consecuencia, remitirla al Juzgado que corresponde para que asuma el conocimiento de la acción, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, por ser este Despacho el competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

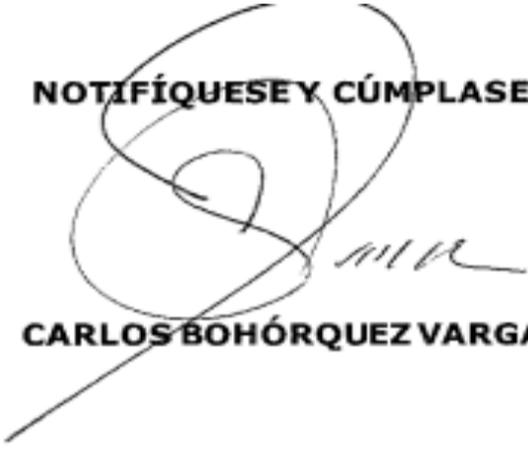
PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MARIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que a instancia de FABIOLA PATRICIA PINILLA VELANDIA, a través de apoderado judicial, se instauró en contra de JUAN PABLO PARRA RUEDA.

SEGUNDO: REMITIR el libelo demandatorio junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado FREDY VARGAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.510.938 de Bucaramanga y T.P. No. 35972 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS